



Resolución Directoral

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00026-2024-VIVIENDA/VMCS-PASLC

San Isidro, 29 de noviembre de 2024

VISTOS:

El Memorándum N° D01416-2024-VIVIENDA/VMCS-PASLC-4.2, y el Informe N° D00252-2024-VIVIENDA/VMCS-PASLC-4.2-EAM, emitidos por la Unidad de Obras; el Memorándum N° D00949-2024-VIVIENDA/VMCS-PASLC-3.3, y el Informe N° D02094-2024-VIVIENDA/VMCS-PASLC-UA-UFA, emitidos por la Unidad de Administración y el Informe Legal N° D00064-2024-VIVIENDA/VMCS-PASLC-UAL, emitido por la Unidad de Asesoría Legal;

CONSIDERANDO:

Que, en el mes de junio del 2018, se firmó el Convenio de Cooperación Institucional entre el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (a través del Programa Agua Segura Para Lima y Callao) y el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima – SEDAPAL S.A., el mismo que tiene por objetivo establecer las bases de cooperación interinstitucional entre VIVIENDA y la EPS, para la elaboración del Expediente Técnico y ejecución de obra del proyecto: “Mejoramiento y Ampliación del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de los Sectores 359 y 360 y Nuevas Habilitaciones Esquema Integral Carabayllo – Sectores: 352, 353, 355, 356, 357, 358. Distrito de San Antonio (Huarochirí), Distrito de Carabayllo Provincia de Lima – Departamento de Lima”; en adelante el Proyecto;

Que, con fecha 22 de febrero de 2023, mediante Informe de Hito de Control N° 033-2023-OCI/5303-SCC, la comisión de control concurrente, comunica el Hito de Control N° 1, a través del cual identifica tres (03) situaciones adversas, de las cuales subsisten dos (02) situaciones adversas a la fecha, referidas a que algunos sectores del proyecto recae en zonificación y/o áreas con riesgos incompatibles con actividades de construcción, y que, el área prevista para la ejecución del reservorio RAP-07 no está contemplada en el estudio de mecánica de suelos y es de riesgo muy alto;

Que, con fecha 12 de junio de 2023, mediante Resolución Directoral N° 0046-2023/VMCS/PASLC/UO, se aprobó el Expediente Técnico de Obra, con un presupuesto de S/ 707'724,331.06 (Setecientos siete millones setecientos veinticuatro mil trescientos treinta y uno con 06/100 Soles), incluido IGV, y con un plazo de ejecución de 1080 días calendarios;

Que, con fecha 19 de junio de 2023, y en mérito al error material contenido en la parte considerativa (página 5) y en el artículo 1 de la Resolución Directoral N° 046-2023-VIVIENDA-VMCS-PASLC-UO de fecha 12 de junio de 2023, mediante Resolución Directoral N° 0048-2023/VMCS/PASLC/UO, se rectifica el citado error y se precisa que se aprobó el expediente, con un presupuesto de S/ 708 583 704,16 (Setecientos ocho



Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento. La verificación puede ser efectuada a partir del 29-11-2024. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD.

URL: <https://sgd.vivienda.gob.pe/verificaldoc>

CVD: 0000 0020 5763 1201

millones quinientos ochenta y tres mil setecientos cuatro con 16/100 soles) incluido IGV, y con un plazo de ejecución de 1080 días calendarios;

Que, con fecha 04 de agosto del 2023, a través del Sistema Electrónico de Contrataciones con el Estado - SEACE, se publica la convocatoria de la Licitación Pública N° 05-2023-PASLC-1, para la Ejecución de Obra "Mejoramiento y ampliación del sistema de agua potable y alcantarillado de los sectores 359 y 360 y nuevas habilitaciones esquema integral Carabaylo – sectores 352, 353, 355, 356, 357, 358 distrito de San Antonio (Huarochiri) distrito de Carabaylo – provincia de Lima – departamento de Lima"., CUI N° 2395187;

Que, con fecha 25 de julio de 2023, mediante Informe de Hito de Control N° 215-2023-OCI/5303-SCC, la comisión de control concurrente, comunica el Hito de Control N° 2, a través del cual identifica una (01) situación adversa, referida a que el presupuesto del proyecto incluye costos para plan de vigilancia y control COVID-19;

Que, con fecha 22 de setiembre de 2023, como consecuencia de la absolución de consultas y/u observaciones de la Licitación Pública N° 05-2023-PASLC-1, se rectifica mediante Resolución Directoral N° 067-2023-VIVIENDA-VMCS-PASLC-UO el monto de presupuesto de obra por la suma de S/ 728 632 800,36 (Setecientos veintiocho millones seiscientos treinta y dos mil ochocientos con 36/100 soles) y plazo de ejecución de 1080 días calendarios;

Que, con fecha 24 de octubre de 2023, mediante Informe de Hito de Control N°332-2023-OCI/5303- SCC, la comisión de control concurrente, comunica el Hito de Control N° 3, a través del cual identifica tres (03) situaciones adversas, de las cuales subsisten dos (02) situaciones a la fecha, referidas a, incremento del presupuesto de obra por la variación de costos de insumos sin cotizaciones, e inconsistencias entre los documentos de cálculo estructural, planos y plantilla de metrados en cuanto al refuerzo de acero, secciones de concreto en reservorios y cisternas proyectadas, podría generar inexactitud en el valor referencial y posibles retrasos en la ejecución de obra;

Que, con fecha 24 de noviembre de 2023, se declara no admitida la oferta presentada en la Licitación Pública N°05-2023-PASLC-1 y al no haber quedado ninguna oferta válida se declara DESIERTO el referido procedimiento de selección;

Que, con fecha 11 de diciembre de 2023, mediante Carta N° 012-2023-LP-SM-05-2023-PASLC-1, el Comité de Selección informa sobre la justificación y evaluación de las causas que no permitieron con la conclusión del Procedimiento de Selección, debiéndose de adoptar medidas correctivas antes de convocar nuevamente;

Que, con fecha 06 de junio de 2024, mediante carta S/N el consultor Consorcio Aguas Andinas Consultores, remite el Informe Técnico N°001-2024-CAAC, en el que se detallan los cambios realizados a los documentos mencionados anteriormente, producto de la atención a la situación adversa N°03 del Hito de Control N°332-2023-OCI/5303-SCC;

Que, con fecha 10 de julio de 2024, mediante Memorándum N°2960-2024-VIVIENDAVMCS/PASLC/UO e Informe N°098-2024/VMCS/PASLC/UO-equevedo, la Unidad de Obras solicitó a la Unidad de Asesoría Legal la emisión del acto resolutorio a fin de aprobar el expediente técnico y estudios definitivos con el presupuesto actualizado;

Que, con fecha 12 de julio de 2024, mediante Resolución Directoral N° 072-2024-VIVIENDAVMCS-PASLC-UO, se aprobó administrativamente el estudio definitivo y expediente técnico del proyecto, con un valor referencial de S/ 846,762,265.31 incluido IGV, con fecha del presupuesto base al 31 de mayo de 2024 y plazo de ejecución de 1,080 días calendario;

Que, con fecha 15 de julio de 2024, mediante Memorándum N°3014-2024-VIVIENDAVMCS/ PASLC/UO la Unidad de Obras remitió a la Unidad de Administración requerimiento para la convocatoria para la ejecución del presente proyecto;

Que, con fecha 25 de julio de 2024, el Programa Agua Segura Para Lima y Callao publica en el SEACE el "Informe que sustenta la declaratoria de Desierto" la Carta N°012



Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento. La verificación puede ser efectuada a partir del 29-11-2024. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD.

URL: <https://sgd.vivienda.gob.pe/verificaldoc>

CVD: 0000 0020 5763 1201

2023-LP-SM-05-2023-PASLC-1 de fecha 11 de diciembre de 2023, mediante el cual el Comité de Selección concluye que la Licitación Pública N°05-2023-PASLC-1 fue declarada desierta “al no existir oferta válida”, y expresando cuales fueron las razones expuestas por los participantes por las cuales no habrían presentado sus ofertas;

Que, con fecha 25 de julio del 2024, el Comité de Selección convocó en el SEACE la Adjudicación Simplificada N° 001-2024-PASLC-1 derivada de la Licitación Pública N° 5-2023-PASLC-1 – Primera Convocatoria “Mejoramiento y Ampliación del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de los Sectores 359 y 360 y Nuevas Habilitaciones Esquema Integral Carabayllo-Sectores 352, 353, 355, 356, 357, 358. Distrito de San Antonio (Huarochiri) Distrito de Carabayllo - Provincia de Lima - Departamento de Lima” - CUI N° 2395187;

Que, con fecha 11 de setiembre de 2024, mediante Informe de Hito de Control N° 547-2024-OCI/5303-SCC, la comisión de control concurrente, comunica el Hito de Control N° 5, a través del cual identifica una (01) situación adversa, la misma que persiste, y está referida a que, la Entidad lleva a cabo el procedimiento de selección AS-SM-1-2024-PASLC-1 para la contratación del ejecutor de obra, aun cuando el presupuesto del expediente técnico actualizado, presenta inconsistencias y falta de sustento respecto al cálculo de gastos generales;

Que, con fecha 20 de setiembre de 2024, mediante Oficio N°D003671-2024-OSCE-SPRI el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, en mérito a una denuncia cuestionan modificaciones realizadas al diseño estructural y metrados del Expediente Técnico de Obra de la Adjudicación Simplificada N°1-2024-PASLC-1;

Que, fecha 26 de setiembre de 2024, mediante Oficio N° D003792-2024-OSCE-SPRI reitera los cuestionamientos a las modificaciones realizadas al diseño estructural y metrados del Expediente Técnico de Obra de la Adjudicación Simplificada N° 1-2024-PASLC-1 derivada de la Licitación Pública N° 5- 2023-PASLC-1;

Que, con fecha, 02 de octubre de 2024, la Entidad a través de correo electrónico remite el Informe Técnico N° 01-2024-AS-SM-1-2024-PASLC-1 del comité de selección, mediante el cual efectúa los descargos a los hechos cuestionados;

Que, con fecha 11 de octubre de 2024, mediante Informe de Hito de Control N° 624-2024-OCI/5303-SCC, la comisión de control concurrente, comunica el Hito de Control N° 6, a través del cual identifica dos (02) situaciones adversas, las mismas que persisten, y están referidas a que, existen discordancias entre los términos de referencia adjuntos a las bases estándar del actual proceso de selección AS-SM-1-2024-PASLC-1, y que, el valor referencial considera un costo para el servicio complementario plan COVID 19, aun cuando el mismo no forma parte del alcance de la contratación;

Que, con fecha 21 de octubre de 2024, mediante Dictamen N° D000873-2024-OSCE-SPRI, del 21 de octubre de 2024, la Subdirección de Procesamiento de Riesgos del OSCE, emite pronunciamiento respecto a las modificaciones realizadas al diseño estructural y metrados del Expediente Técnico de Obra de la Adjudicación Simplificada N° 1-2024-PASLC-1 derivada de la Licitación Pública N° 5-2023-PASLC-1, precisando que, *no se advierte una transgresión respecto al presente extremo del hecho cuestionado*;

Que, con fecha 25 de noviembre de 2024, mediante Memorando N° D01416-2024-VIVIENDA/VMCS-PASLC-4.2, el Responsable de la Unidad de Obras (e), remite a la Unidad de Asesoría Legal el Informe N° D00252-2024-VIVIENDA/VMCS-PASLC-4.2-EAM, mediante el cual emite pronunciamiento sobre la implementación de los hitos de control;

Que, con fecha 26 de noviembre de 2024, la Unidad de Administración remitió a la Unidad de Asesoría Legal el INFORME N° D00040-2024-VIVIENDA/VMCS-PASLC-3.3 Nulidad del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 001-2024-PASLC-1 derivada de la Licitación Pública N° 5-2023-PASLC-1, convocada para la Contratación de Ejecución de Obra del proyecto: “Mejoramiento y Ampliación del



Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento. La verificación puede ser efectuada a partir del 29-11-2024. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD.

URL: <https://sgd.vivienda.gob.pe/verificaldoc>

CVD: 0000 0020 5763 1201

Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de los Sectores 359 y 360 y Nuevas Habilitaciones Esquema Integral Carabayllo – Sectores: 352, 353, 355, 356, 357, 358. Distrito de San Antonio (Huarochirí), Distrito de Carabayllo Provincia de Lima – Departamento de Lima”- CUI N° 2395187;

Que, con fecha 29 de noviembre de 2024, mediante Memorando N° D00949-2024-VIVIENDA/VMCS-PASLC-3.3 la Unidad de Administración, encuentra conforme lo señalado por el Responsable (e) de la Unidad Funcional de Abastecimiento, a través del Informe N° D02094-2024-VIVIENDA/VMCS-PASLC-UA-UFA, el cual comunica que, corresponde efectuar la declaratoria de nulidad de la Adjudicación Simplificada N° 001-2024-PASLC-1 derivada de la Licitación Pública N° 5-2023-PASLC-1, en aplicación del numeral 44.2 del artículo 44 del TUO de la Ley, en mérito al análisis de los hechos comunicados por la Unidad de Obras a través del Memorando N° D01416-2024-VIVIENDA/VMCS-PASLC-4.2, cuyo análisis se detalla a continuación:

“3.4.1 Respecto Hito de Control N°033-2023-OCI/5303-SCC del 22/02/2023

Con relación a las situaciones adversas contenidas en el citado hito de control, cabe señalar que, conforme a lo comunicado por la Unidad de Obras, subsisten 2 situaciones adversas, las cuales se detallaran a continuación:

- **LOS SECTORES 357, 358, 359 Y 360 DEL PROYECTO RECAEN EN ZONIFICACIÓN Y/O ÁREAS CON RIESGOS INCOMPATIBLES CON ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN, QUE PONDRÍA EN RIESGO LA APROBACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO Y EL CONSECUENTE DESARROLLO DE OBRAS**

Con relación a la situación descrita, la Unidad de Obras detalla las gestiones realizadas con el propósito de obtener la viabilidad de ejecución de reservorios y línea de impulsión proyectados en Zonificación PTP, motivo por el cual, con fecha 19 de marzo del 2024, la Municipalidad Distrital de Carabayllo mediante Oficio N°051-2024-SCHU-GDUR-MDC, indica que, en cuanto a la zonificación de usos de suelo de PTP, se encuentran aún en proceso de elaboración del proyecto del Plan de Desarrollo Urbano de Lima 2030.

*En mérito a lo citado, la Unidad de Obras concluye señalando que, “de lo descrito, se desprende que las actividades de construcción son incompatibles en las áreas con dichas zonificaciones; por lo que, en estricto, **existe el riesgo de no poder ejecutar las obras en parte de los Sectores 357, 358, 359 y 360 de Carabayllo**”.*

En atención a lo señalado, corresponde advertir que, la citada situación adversa fue notificada el 22 de febrero de 2023; sin embargo, el Expediente Técnico de Obra fue aprobado el 12 de junio de 2023, la Licitación Pública N°005-2023-PASLC-1 para la ejecución del citado proyecto, fue convocada el 04 de agosto de 2024, y por último la actualización del Expediente Técnico de Obra fue aprobada el 12 de julio de 2024, y la Adjudicación Simplificada N° 001-2024-PASLC-1 derivada de la citada licitación, fue convocada el 25 de julio de 2024, sin efectuar la corrección de la referida situación adversa.

Al respecto, conforme a lo señalado el 22 de febrero de 2024 por la Comisión de Control del OCI, la no subsanación de dicha situación, genera el incumplimiento de las siguientes normas:



➤ **Ley N° 31313, Ley de Desarrollo Urbano Sostenible, publicado el 25 de julio de 2021.**
(...)
Artículo 35. Restricciones
35.1. Se encuentra restringida la ocupación, uso o disfrute urbano no autorizado del suelo que comprende:
(...)
4. Áreas ubicadas en zonas en las que el asentamiento, por factores intrínsecos o extrínsecos, podrían generar daños a la vida, bienes o actividades humanas, incluyendo las áreas ubicadas en zonas de riesgo no mitigable, los ubicados en zonas de muy alto riesgo, alto riesgo y riesgo recurrente, y en zonas intangibles conforme a las disposiciones de la materia, a los lineamientos y directrices establecidas por el Centro Nacional de Estimación, Prevención y Reducción del Riesgo de Desastres (CENEPRED) y demás Entidades Públicas vinculadas a la Gestión del Riesgo de Desastres.(...)” (el énfasis es propio)

➤ **Ordenanza N° 1849-MML del 16 de diciembre de 2014. “Ordenanza que aprueba anexión al área urbana, asignación de zonificación y reajuste de la zonificación de los usos del suelo del distrito de Carabaylo”**

“Artículo 10°.- Zona de Protección y Tratamiento Paisajista

En áreas calificadas como Zona de Protección y Tratamiento Paisajista (PTP) se permitirá única y exclusivamente forestación con especies nativas, protección y seguridad física, así como circuitos eco-turísticos, recreacionales y educativos con tratamiento paisajista. Esta calificación no le confiere la condición de área urbana, por lo tanto no podrá habilitarse para uso distinto a lo permitido” (el énfasis es propio).

➤ **Ordenanza N° 2499-2022 del 14 de setiembre de 2022. “Ordenanza que aprueba el Plan de Desarrollo Metropolitano de Lima 2021-2040 – PLANMET 2040”**
(...)

Artículo 3. Observancia

El PLANMET 2040 es un instrumento técnico, normativo y de gestión de observancia obligatoria en el ámbito de la jurisdicción de Lima Metropolitana

(...)

Plan de Desarrollo Metropolitano de Lima al 2040

(...)

5.4.1. Planes Específicos (PE) en suelo urbano

(...)

Se establece cuatro tipos de Planes Específicos (PE) en suelo urbano, en función de los objetivos urbanísticos que se pretenden alcanzar:

d) Planes Específicos de Mejoramiento Integral de barrios vulnerables (PE/PI -TIPO 4) (Ocupaciones en laderas)

(...) Estos ámbitos se han delimitado en áreas generalmente asentadas en los bordes de la ciudad, que remontan hacia los cerros. Presentan bajas condiciones de habitabilidad y una alta vulnerabilidad, por lo que el plan específico deberá determinar el tipo de actuaciones y procesos urbanísticos que se deberán realizar para que aquellas partes que tengan condiciones puedan ser consideradas como suelo urbano, establecer las condiciones para ser considerados como suelo urbanizable o, cuando la afectación de riesgos sea totalmente irreversible, reclasificarlos o mantenerlos como suelo no urbanizable, cuando la afectación de riesgos sea totalmente irreversible. En este último caso, el Plan Territorial determinará las opciones de realojamiento de la población afectada (...)” (el énfasis es propio).

En mérito a lo señalado, corresponde advertir que, la Unidad de Obras no ha dado cumplimiento a la disposición efectuada a través del numeral 29.1 del artículo 29 del Reglamento:

“Artículo 29. Requerimiento

29.1. Las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico de obra, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que se ejecuta, (...)”. (lo resaltado es nuestro).

Sumado a ello, el numeral 29.8 del artículo 29 del Reglamento señala que, el área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento,



Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento. La verificación puede ser efectuada a partir del 29-11-2024. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD.
URL: <https://sgd.vivienda.gob.pe/verificaldoc>
CVD: 0000 0020 5763 1201

debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación.

Por tanto, se precisa que la Unidad de Obras en su calidad de área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el respectivo procedimiento de selección.

En la línea de lo expuesto, se evidencia que el requerimiento efectuado para la ejecución del antes citado Proyecto, no permite alcanzar la finalidad pública de la contratación respecto a las zonas sobre las cuales no pueden desarrollarse actividades de construcción, puesto que 70 de las 203 habilitaciones beneficiarias del Proyecto recaen en ámbito de zonificación de "protección y tratamiento paisajístico".

Conforme a las normas expuestas, corresponde advertir que, se ha procedido con la convocatoria de la Licitación Pública N°005-2023-PASLC-1 y la Adjudicación Simplificada N° 001-2024-PASLC-1 que derivó de la misma, sin observar que existen zonas sobre las cuales no puede desarrollarse actividades de construcción, por lo que se advierte la trasgresión del artículo 29 del Reglamento, por lo que nos encontramos frente a la causal establecida en el numeral 44.2 del artículo 44 del TUO de la Ley, referida a que la Entidad declara nulos los actos expedidos, cuando **contravengan las normas legales.**

- **EL ÁREA PREVISTA PARA LA EJECUCIÓN DEL RESERVOIRIO RAP-07 FUE TRASLADADO A UN ÁREA NO CONTEMPLADA POR EL ESTUDIO DE MECÁNICA DE SUELOS Y DE RIESGO MUY ALTO, VULNERABLE A MOVIMIENTOS DE MASAS; ASIMISMO, DICHA MODIFICACIÓN NO CONTIENE LA ACTUALIZACIÓN DE LA INGENIERIA DE DETALLE; POR LO QUE, SIN UNA CORRECTA ADECUACIÓN, SE COMPROMETERÍA LA INTEGRIDAD DE LAS ESTRUCTURAS Y CONSECUENTEMENTE, EL LOGRO DE OBJETIVOS DEL PROYECTO.**

Respecto a la citada situación, la Unidad de Obras, señala que:

"Mediante la evaluación del estado que corresponde a la situación adversa, la comisión de control de la OCI MVCS, lo ha considerado No corregida, al no plantear una protección para la estructura RAP-07, toda vez que se ubica en el cauce de una quebrada inactiva; motivo por el cual, el suscrito recomienda realizar un informe especial, respecto a un estudio de macizo rocoso, donde se ha proyectado la cimentación del reservorio RAP-07, así como verificar el EVyR elaborado por el proyectista, con la finalidad de definir si es necesario considerar estructuras para mitigar el riesgo que pudiera significar un probable colapso por deslizamiento de masas; previo a continuar con el proceso de selección de ejecución de la obra."

En mérito a lo comunicado, por la Comisión de Control del OCI, se señala que no se ha previsto medidas de mitigación adecuadas para el RAP-07, por las condiciones descritas de su ubicación, por lo que, se pondría en riesgo la integridad de la estructura y de la población aguas abajo, situación que no fue subsanada por el área usuaria en la aprobación del Expediente Técnico de Obra, ni para la elaboración del requerimiento de ejecución de obra del mismo, por lo que conforme al marco legal expuesto en el apartado anterior, se advierte la trasgresión del artículo 29 del Reglamento, encontrándonos frente a la causal establecida en el numeral 44.2 del artículo 44 del TUO de la Ley, referida a que la Entidad declara nulos los actos expedidos, cuando **contravengan las normas legales.**



3.4.2 **Respecto Hito de Control N°215-2023-OCI/5303-SCC del 22/02/2023**

Con relación a la situación adversa contenida en el citado hito de control, corresponde analizar lo comunicado por la Unidad de Obras:

- **LOS PRESUPUESTO DEL PROYECTO INCLUYE COSTOS PARA PLAN DE VIGILANCIA Y CONTROL COVID-19, PESE A QUE NO SE EXTENDIÓ EL ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA NACIONAL, SITUACIÓN QUE AFECTARÍA EL VALOR REFERENCIAL DE LA EJECUCIÓN Y SUPERVISIÓN DE OBRA.**

Con relación a la situación descrita, la Unidad de Obras “recomienda actualizar el valor referencial para el proceso de selección AS-001-2024-PASLC-1 derivada de la Licitación Pública N°005-2023-PASLC-1, al encontrarse el proceso de selección en la etapa de absolución de consultas y/u observaciones; asimismo, se recomienda actualizar la estructura del presupuesto para un futuro requerimiento de contratación de un servicio de consultoría para la supervisión de obra”.

Cabe precisar que, la situación adversa fue comunicada cuando la Licitación Pública N°005-2023-PASLC-1 se encontraba en desarrollo, y a pesar de que el Expediente Técnico de Obra fue actualizado, el componente COVID-19, ni fue suprimido de la estructura de costos, subsistiendo para la convocatoria de la Adjudicación Simplificada N°001-2024-PASLC-1; sin embargo, de la revisión del Pliego de Consultas y Observaciones, se observa que dicho concepto ha sido materia de diversas consultas, por lo que dicha situación si podría ser corregida a través de la absolución de las mismas, hecho que generaría la actualización del Expediente Técnico de Obra y una nueva aprobación del expediente de contratación, de forma previa a la integración de las bases.

Por lo expuesto, debido a que nos encontramos en la etapa de absolución de consultas y observaciones de la Adjudicación Simplificada N°001-2024-PASLC-1, el error advertido podría ser subsanado en dicha absolución por parte del área usuaria al haber sido materia de consulta.

3.4.3 **Respecto Hito de Control N°332-2023-OCI/5303-SCC del 24/10/2023**

Con relación a las situaciones adversas contenidas en el citado hito de control, procederemos a citar las mismas:

- **INCREMENTO DEL PRESUPUESTO DE OBRA POR LA VARIACIÓN DE COSTOS DE INSUMOS SIN COTIZACIONES; ASÍ COMO LA FALTA DE SUSTENTO DE LOS GASTOS GENERALES EN LOS SERVICIOS COMPLEMENTARIOS, LOS COSTOS DE LOS MATERIALES DE SEGURIDAD DEL PLAN DE SEGURIDAD Y SALUD INCONSISTENTES CON SUS COTIZACIONES, Y LA INSUFICIENTE CANTIDAD DE BAÑOS PORTÁTILES EN OBRA, PODRÍAN GENERAR UN VALOR REFERENCIAL INEXACTO, AFECTANDO LA EFICIENCIA Y ECONOMÍA DEL PROYECTO.**
- **INCONSISTENCIAS ENTRE LOS DOCUMENTOS DE CALCULO ESTRUCTURAL, PLANOS Y PLANTILLA DE METRADOS EN CUANTO AL REFUERZO DE ACERO, SECCIONES DE CONCRETO EN RESERVORIOS Y CISTERNAS PROYECTADAS, PODRIA GENERAR INEXACTITUD EN EL VALOR REFERENCIAL Y POSIBLES RETRASOS EN LA EJECUCION DE OBRA.**

Con relación a las situaciones descritas, la Unidad de Obras comunica que, “el consultor mediante Carta N° 145-2024/Consortio Aguas Andinas Consultores/PASLC, del 06 de junio de 2024, remite el Informe Técnico N° 001-2024-CAAC, en el que se detallan los cambios realizados en los documentos mencionados



Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento. La verificación puede ser efectuada a partir del 29-11-2024. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD.
URL: <https://sgd.vivienda.gob.pe/verificaldoc>
CVD: 0000 0020 5763 1201

anteriormente, producto de la atención a la situación adversa la situación adversa N°3 de Hito de Control N°332-2023-OCI/5303-SCC, el cual ha sido verificado mediante Informe N°096-2024/VMCS/PASLC/UO/equevedo, de fecha 10 de julio del 2024; debiéndose dar por corregidas las situaciones adversas”.

Al respecto, corresponde advertir que, a través del Dictamen N° D000873-2024-OSCE-SPRI, del 21 de octubre de 2024, la Subdirección de Procesamiento de Riesgos del OSCE, comunica que ha recibido un cuestionamiento a las modificaciones realizadas al diseño estructural y metrados del Expediente Técnico de Obra de la Adjudicación Simplificada N° 1-2024-PASLC-1 derivada de la Licitación Pública N° 5-2023-PASLC-1, a pesar que “en el análisis del informe en el cual se analizó las causas de la declaratoria de desierto de dicha licitación no se consideró necesario ajustar el diseño estructural ni los metrados del expediente técnico, solo el presupuesto de obra”, aspecto que según manifiesta el recurrente vulneraría lo señalado en el artículo 65 del Reglamento. Asimismo, indicó que la resolución de aprobación del Expediente Técnico de la citada Adjudicación Simplificada sería la misma que la primera convocatoria, a pesar que se realizó modificaciones.

Respecto al cuestionamiento la citada Subdirección, emitió el referido dictamen indicando a través del numeral 2.7.4 que:

“(…) del Informe Técnico N° 01-2024-AS-SM-1-2024-PASLC-1 se advierte que la Entidad, en atención al Hito de Control N° 332-2023-OCI/5303-SCC, habría ejercido la mencionada facultad; asimismo, según lo señalado en dicho informe, se habría realizado una nueva aprobación de expediente técnico de obra, previa tramitación del expediente correspondiente por su Unidad de Obras (área usuaria) y de Asesoría Legal, por lo tanto, **no se advierte una transgresión respecto al presente extremo del hecho cuestionado**”. (lo resaltado es nuestro).

Dicho esto, el apartado iii del numeral 6.1.8.2 de la Directiva N° 013-2022-CG/NORM “SERVICIO DE CONTROL SIMULTÁNEO”, establece lo siguiente:

“En un plazo máximo de tres (3) días hábiles siguientes a las comunicaciones remitidas por la entidad o dependencia o la información que se obtenga a través de medios oficiales, respecto a las acciones correctivas o preventivas adoptadas en relación con las situaciones adversas, el Jefe de Comisión o el OCI, según corresponda, evalúa la información recibida, y registra el estado que corresponda a la situación adversa en el aplicativo informático de la Contraloría, (...)”

Por lo expuesto, corresponde advertir que la Unidad de Obras no cuenta con competencia para calificar a las situaciones adversas como CORREGIDAS, puesto que esta facultad es únicamente del OCI, a quien no se la informó respecto a las acciones desarrolladas para obtener su pronunciamiento, emitiendo comunicación a la Subdirección de Procesamiento de Riesgos del OSCE, como si dichas situaciones ya tendrían la condición de CORREGIDAS, por lo que, en mérito de dichas situaciones adversas, corresponde señalar que, el área usuaria contribuyó a la incorrecta determinación del valor referencial de los respectivos procedimientos de selección, al no haber supervisado correctamente la prestación ejecutada por el Consultor que elaboró el Expediente Técnico de Obra, esto de conformidad con lo señalado en el numeral 34.2 del artículo 34 del reglamento, el cual cito a continuación:

“Artículo 34. Valor Referencial

(...)

34.2. El valor referencial se determina conforme a lo siguiente:



Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento. La verificación puede ser efectuada a partir del 29-11-2024. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD.
URL: <https://sgd.vivienda.gob.pe/verificaldoc>
CVD: 0000 0020 5763 1201

a) En la contratación para la ejecución de obras, corresponde al monto del presupuesto de obra establecido en el expediente técnico de obra aprobado por la Entidad. Para obtener dicho monto, la dependencia de la Entidad o el consultor de obra que tiene a su cargo la elaboración del expediente técnico realiza las indagaciones de mercado necesarias que le permitan contar con el análisis de precios unitarios actualizado por cada partida y subpartida, teniendo en cuenta los insumos requeridos, las cantidades, precios o tarifas; además de los gastos generales variables y fijos, así como la utilidad. (...). (lo resaltado es nuestro).

Por tanto, debido, a que el Órgano de Control Institucional no ha calificado como corregidas las situaciones adversas comunicadas a través del Hito de Control N°332-2023-OCI/5303-SCC, se configuraría la trasgresión del artículo 34 del Reglamento, encontrándonos frente a la causal establecida en el numeral 44.2 del artículo 44 del TUO de la Ley, referida a que la Entidad declara nulos los actos expedidos, cuando **contravengan las normas legales.**

3.4.4 Respetto Hito de Control N°547-2024-OCI/5303-SCC del 06/11/2024

Con relación a la situación adversa contenida en el citado hito de control, corresponde analizar lo comunicado por la Unidad de Obras:

- **LA ENTIDAD LLEVA A CABO EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN AS-SM-1-2024-PASLC-1 PARA LA CONTRATACIÓN DEL EJECUTOR DE OBRA, AUN CUANDO EL PRESUPUESTO DEL EXPEDIENTE TÉCNICO ACTUALIZADO, PRESENTA INCONSISTENCIAS Y FALTA DE SUSTENTO RESPECTO AL CÁLCULO DE GASTOS GENERALES, LO QUE PODRÍA AFECTAR EL MONTO DEL ACTUAL VALOR REFERENCIAL, ASÍ COMO, GENERAR CONTROVERSIAS DURANTE EL PROCESO DE SELECCIÓN Y LA EJECUCIÓN DE OBRA.**

Con relación a la situación descrita, la Unidad de Obras comunica que, “mediante Carta N°019-2024/JMDH del especialista de costos y presupuestos el Ing. José Martin Durand Herrera y el informe N°D19694-2024-VIVIENDA/VMCS-PASLC-4.2-EQG del Ing. Enrique Martin Quevedo Gonzales, realizaron el análisis respecto a la situación adversa, como responsables de la actualización del expediente técnico y participar en otorgar la conformidad del valor referencial; **concluyeron que no concuerdan con lo señalado por el órgano de control.**”

Sumado a ello, precisa que, “el presente hito de control, aún no cuenta con la evaluación y registro del estado que corresponda a la situación adversa; por lo tanto, se recomienda remitir a la OCI los actuados (carta N°019-2024/JMDH del especialista de costos y presupuestos el Ing. José Martin Durand Herrera y el informe N°D19694-2024- VIVIENDA/VMCS-PASLC-4.2-EQG del Ing. Enrique Martin Quevedo Gonzales), de los profesionales responsables de la actualización del expediente técnico y participación en otorgar la conformidad del valor referencial; para que emitan su pronunciamiento y de persistir la situación adversa se deberá evaluar la actualización del valor referencial”.

En mérito a lo señalado, corresponde advertir que, de no haberse corregido dichas situaciones adversas, el área usuaria contribuyó a la incorrecta determinación del valor referencial de los respectivos procedimientos de selección, al no haber supervisado correctamente la prestación ejecutada por el Consultor que elaboró el Expediente Técnico de Obra, esto de conformidad con lo señalado en el numeral 34.2 del artículo 34 del reglamento, el cual cito a continuación:

“Artículo 34. Valor Referencial

(...)

34.2. El valor referencial se determina conforme a lo siguiente:



Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento. La verificación puede ser efectuada a partir del 29-11-2024. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD.
URL: <https://sgd.vivienda.gob.pe/verificaldoc>
CVD: 0000 0020 5763 1201

a) En la contratación para la ejecución de obras, corresponde al monto del presupuesto de obra establecido en el expediente técnico de obra aprobado por la Entidad. Para obtener dicho monto, la dependencia de la Entidad o el consultor de obra que tiene a su cargo la elaboración del expediente técnico realiza las indagaciones de mercado necesarias que le permitan contar con el análisis de precios unitarios actualizado por cada partida y subpartida, teniendo en cuenta los insumos requeridos, las cantidades, precios o tarifas; además de los gastos generales variables y fijos, así como la utilidad. (...). (lo resaltado es nuestro).

Por tanto, corresponde a la Unidad de Asesoría Legal en cumplimiento de sus funciones, verificar que, el Órgano de Control Institucional no haya calificado como corregidas la situación adversa comunicada, puesto que, de no ser así, se configuraría la trasgresión del artículo 34 del Reglamento, encontrándonos frente a la causal establecida en el numeral 44.2 del artículo 44 del TUO de la Ley, referida a que la Entidad declara nulos los actos expedidos, cuando **contravengan las normas legales.**”

3.4.5 **Respecto Hito de Control N°624-2024-OCI/5303-SCC del 11/10/2024**

Con relación a las situaciones adversas contenidas en el citado hito de control, cabe señalar que, conforme a lo comunicado por la Unidad de Obras, subsisten las 2 situaciones adversas, las cuales se detallaran a continuación

- **DISCORDANCIAS ENTRE LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA ADJUNTOS A LAS BASES ESTÁNDAR DEL ACTUAL PROCESO DE SELECCIÓN AS-SM-1-2024-PASLC-1 PARA LA EJECUCIÓN DE OBRA Y EL EXPEDIENTE TÉCNICO ACTUALIZADO, PODRÍAN AFECTAR EL DESARROLLO DEL PROCESO DE SELECCIÓN, ASÍ COMO GENERAR EL INCREMENTO NO JUSTIFICADO DEL PRESUPUESTO DE OBRA.**
- **VALOR REFERENCIAL DEL PROCESO DE SELECCIÓN AS-SM-1-2024-PASLC-1 PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA, CONSIDERA UN COSTO DE S/ 338 520,60 PARA EL SERVICIO COMPLEMENTARIO PLAN COVID 19, AUN CUANDO EL MISMO NO FORMA PARTE DEL ALCANCE DE LA CONTRATACIÓN, LO QUE PODRÍA GENERAR PROPUESTAS ECONÓMICAS SOBRESTIMADAS RESPECTO AL SERVICIO SOLICITADO.**

Con relación a las situaciones descritas, la Unidad de Obras, comunica que, “mediante Carta N° D528-2024-VIVIENDA/VMCS-PASLC-4.2 Y Carta N° D539-2024-VIVIENDA/VMCS-PASLC-4.2; se ha solicitado al proyectista la ejecución de obra, pronunciamiento sobre las situaciones adversas evidenciadas por el OCI MVCS; habiéndole otorgado un plazo para su pronunciamiento hasta el 29.11.2024”.

Cabe precisar que, la situación adversa fue comunicada de forma posterior a la convocatoria de la Adjudicación Simplificada N°001-2024-PASLC-1, motivo por el cual fue trasladada al Comité de Selección, los mismos que a través de la Carta N° D00002-2024-VIVIENDA/VMCS-PASLC-CS-AS001-2024, comunican que dichas situaciones serán tomadas en cuenta para el proceso al encontrarse aún en la etapa de integración de bases, al formar parte de la absolución de consultas y observaciones.

Al respecto, de la revisión del Pliego de Consultas y Observaciones, se observa que dichos conceptos ha sido materia de diversas consultas, por lo que dicha situación podría ser corregida a través de la absolución de las mismas, hecho que es competencia del área usuaria y generaría la actualización del Expediente Técnico de Obra y una nueva aprobación del expediente de contratación, de forma previa a la integración de las bases.



Por lo expuesto, debido a que nos encontramos en la etapa de absolución de consultas y observaciones de la Adjudicación Simplificada N°001-2024-PASLC-1, los errores advertidos pueden ser subsanados en dicha absolución al haber sido materia de consultas.”

Que, en mérito a los argumentos expuestos, la Unidad de Administración concluye señalando que, “en la Adjudicación Simplificada N° 001-2024-PASLC-1 derivada de la Licitación Pública N° 5-2023-PASLC-1, convocada para la para la Contratación de Ejecución de Obra del proyecto: “Mejoramiento y Ampliación del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de los Sectores 359 y 360 y Nuevas Habilitaciones Esquema Integral Carabayllo – Sectores: 352, 353, 355, 356, 357, 358. Distrito de San Antonio (Huarochirí), Distrito de Carabayllo Provincia de Lima – Departamento de Lima”, se ha configurado vicios de NULIDAD que impide continuar con el desarrollo del procedimiento de selección, como se ha expuesto en el análisis de este presente informe, lo cual debe retrotraerse a la etapa de Convocatoria, previa reformulación del requerimiento y Expediente Técnico de Obra, toda vez que se han vulnerado los artículos 29 y 34 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, configurándose la causal establecida en el numeral 44.2 del artículo 44 del TUO de la Ley, referida a que la Entidad declara nulos los actos expedidos, cuando **contravengan las normas legales**”;

Que, al respecto, de manera preliminar precisaremos que, el procedimiento de selección que dio lugar al contrato materia de análisis se realizó bajo el ámbito de aplicación del TUO de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado (en adelante la Ley) y su Reglamento (en adelante el Reglamento), aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus respectivas modificaciones, encontrándose en ese contexto, la ejecución de la contratación sujeta a las normas glosadas;

Que, habiéndose definido la normativa aplicable a la contratación objeto de análisis, debe señalarse que, la finalidad que persigue la normativa de contratación pública que no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras, maximizando el valor de los recursos públicos que se invierten bajo el enfoque de gestión por resultados, de manera tal que sus necesidades sean satisfechas de forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, a través del cumplimiento de los principios regulados en la Ley;

Que, de la misma forma, y a efectos de analizar un proceso de contratación, debemos tener presente 2 artículos señalados en la Constitución Política del Perú como son el numeral 14 del artículo 2 y el artículo 76 del mismo cuerpo normativo.

“Artículo 2 – Toda persona tiene derecho a
14) contratar con fines lícitos, siempre que no se contravengan leyes de orden público.”
(El subrayado es agregado).”

Que, el mencionado artículo señala que toda persona tiene **derecho a contratar**, lo cual, entendido en su doble dimensión, implica la capacidad de elegir con quien contratar (libertad de contratar) y de decidir los términos de esta contratación (libertad contractual). Siendo que en palabras de Rubio Correa¹, este derecho tendría dos limitaciones:

¹RUBIO CORREA, Marcial. *Estudio de la Constitución Política de 1993, Tomo I*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú; Primera Edición, 1999, pág. 343.



“(...) La primera es que los fines del contrato tienen que ser lícitos. Este requisito quiere decir que el ámbito de acuerdo puede ser todo aquello que no esté expresamente prohibido por la ley (...) En otras palabras, la ilicitud tendrá que emerger claramente de la ley para invalidar el ejercicio de esta libertad. (...) La segunda limitación consiste en que no debe contravenir las leyes de orden público. (...)”²

Que, en el ámbito de las contrataciones con el Estado, nuestra Carta Magna, en su artículo 76, refiere que:

“(...) Las obras y la adquisición de suministros con utilización de fondos o recursos públicos se ejecutan obligatoriamente por contratación y licitación pública, así como también la adquisición o la enajenación de bienes. (...) La contratación de servicios y proyectos cuya importancia y cuyo monto señala la Ley de Presupuesto se hace por concurso público. La ley establece el procedimiento, las excepciones y las respectivas responsabilidades.”³

Que, de lo expuesto se desprende que, la Entidad no puede adquirir un bien, recibir un servicio y contratar una obra sin previamente haber realizado el procedimiento establecido y los lineamientos especificados en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento. La cual, dispone en su artículo 58 literal c) que el OSCE tiene como función emitir directivas, lineamientos, manuales y comunicados sobre materia de su competencia;

Que, de la misma forma, el numeral 44.2 del artículo 44 del Reglamento señala lo siguiente:

“Artículo 44. Declaratoria de nulidad

44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. (...)”

44.3 La nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar”. (El subrayado es nuestro)

² El subrayado es nuestro.

³ (El subrayado es agregado). Con respecto a este punto, el TC, señala que: “La función constitucional de esta disposición es determinar y, a su vez, garantizar que las contrataciones estatales se efectúen necesariamente mediante un procedimiento peculiar que asegure que los bienes, servicios u obras se obtengan de manera oportuna, con la mejor oferta económica y técnica, y respetando principios tales como la transparencia en las operaciones, la imparcialidad, la libre competencia y el trato justo e igualitario a los potenciales proveedores. En conclusión, su objeto es lograr el mayor grado de eficiencia en las adquisiciones o enajenaciones efectuadas por el Estado, sustentado en el activo rol de principios antes señalados para evitar la corrupción y malversación de fondos públicos.”



Que, sobre la figura de la nulidad del procedimiento de selección, en la Resolución N° 2698-2024-TC-S1 el Tribunal de Contrataciones del Estado ha señalado lo siguiente:

«(...)

27. *Al respecto, cabe precisar que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones. Eso implica que la anulación del acto administrativo puede encontrarse motivada en la propia acción, positiva u omisiva, de la Administración o en la de otros participantes del procedimiento, siempre que dicha actuación afecte la decisión final tomada por la administración.*

En ese sentido, el legislador establece los supuestos de “gravedad máxima a los que no alcanza la cobertura de interés público y a los que, en consecuencia, aplica la sanción máxima de nulidad absoluta que, de este modo, queda convertida en algo excepcional”. Ello obedece a que, en principio, todos los actos administrativos se presumen válidos y, por tanto, para declarar su nulidad, es necesario que concurran las causales expresamente previstas por el legislador y al declarar dicha nulidad, se apliquen ciertas garantías tanto para el procedimiento en el que se declara la nulidad como para el administrado afectado con el acto.»

Que, en adición a ello, debe recalcar que la administración se encuentra sujeta al principio de legalidad, recogido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual constituye antecedente necesario para cualquier interés público de su actuación, por ello, la posibilidad de la nulidad de oficio implica una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo, debiendo tenerse en cuenta que las autoridades no pueden pretender sobrepasar los límites legales o actuar al margen de ella;

Que, mediante Informe Legal N° D00064-2024-VIVIENDA/VMCS-PASLC-UAL, de fecha 29 de noviembre de 2024, la Unidad de Asesoría Legal, comunica que, la Unidad de Administración, a través del Informe N° D02094-2024-VIVIENDA/VMCS-PASLC-UA-UFA de la Unidad de Abastecimiento comunica la identificación de vicios de nulidad, relacionados a la persistencia de las situaciones adversas comunicadas a través del *Hito de Control N°033-2023-OCI/5303-SCC*, y el *Hito de Control N°332-2023-OCI/5303-SCC*, por lo que corresponde evaluar desde el punto de vista legal, si se ha cumplido con los requisitos legales para viabilizar la declaratoria de nulidad de la Adjudicación Simplificada N° 001-2024-PASLC-1 derivada de la Licitación Pública N°005-2023-PASLC-1, teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 44.2 del artículo 44 del TUO de la Ley;

Que, al respecto, y de forma previa a la evaluación de la solicitada declaración de nulidad, resulta necesario desarrollar la definición de informe de hito de control, conforme a lo establecido en el numeral 7.1.1.3 de la Directiva de Control Simultaneo:

**“7.1.1.3 Etapa de Elaboración de Informes en el Control Concurrente
(...)”**



Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento. La verificación puede ser efectuada a partir del 29-11-2024. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD.
URL: <https://sgd.vivienda.gob.pe/verificaldoc>
CVD: 0000 0020 5763 1201

a) Informe de Hito de Control, Este tipo de informe es elaborado por la Comisión de Control al concluir la evaluación de cada hito de control y contiene la descripción objetiva, clara y precisa de la(s) situación(es) adversa(s) identificada(s) y de sus elementos, las evidencias que la(s) sustenta(n), sus conclusiones y la recomendación general a la que haya lugar (Ver Anexo N° 11: Informe de Hito de Control). En caso de que no se hayan identificado situaciones adversas, se deja constancia de ello, dando cuenta de la evaluación realizada.
(...)” (el subrayado es agregado).

Que, sumado a ello, el literal c) del numeral 7.1.1.2 de la Directiva de Control Simultaneo, determina el deber con el que cuenta la entidad respecto a la adopción de acciones que permitan la continuidad del proyecto, conforme al siguiente detalle:

“7.1.1.2 Etapa de Ejecución
(...)”

c) Reporte de Avance ante Situaciones Adversas durante la Etapa de Ejecución,

Durante la etapa de ejecución del Control Concurrente y cuando se identifica la existencia de situaciones adversas respecto de las cuales la entidad o dependencia debe adoptar de manera inmediata las acciones que correspondan a fin de asegurar la continuidad, el resultado o el logro de los objetivos del proceso en curso, se emite un Reporte de Avance ante Situaciones Adversas.” (el subrayado es agregado).

Que, desarrollados los conceptos correspondientes a las situaciones adversas, corresponde evaluar los hechos advertidos por la Unidad de Obras, y el pronunciamiento de la Unidad de Administración frente a los mismos, conforme al siguiente detalle:

Respecto al Hito de Control N°033-2023-OCI/5303-SCC

- **LOS SECTORES 357, 358, 359 Y 360 DEL PROYECTO RECAEN EN ZONIFICACIÓN Y/O ÁREAS CON RIESGOS INCOMPATIBLES CON ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN, QUE PONDRÍA EN RIESGO LA APROBACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO Y EL CONSECUENTE DESARROLLO DE OBRAS**

La Unida de Administración comunica que,“(…), corresponde advertir que, la citada situación adversa fue notificada el 22 de febrero de 2023; sin embargo, el Expediente Técnico de Obra fue aprobado el 12 de junio de 2023, la Licitación Pública N°005-2023-PASLC-1 para la ejecución del citado proyecto, fue convocada el 04 de agosto de 2024, y por ultimó la actualización del Expediente Técnico de Obra fue aprobada el 12 de julio de 2024, y la Adjudicación Simplificada N° 001-2024-PASLC-1 derivada de la citada licitación, fue convocada el 25 de julio de 2024, sin efectuar la corrección de la referida situación adversa”.

Asimismo, concluye señalando que, “(…) se ha procedido con la convocatoria de la Licitación Pública N°005-2023-PASLC-1 y la Adjudicación Simplificada N° 001-2024-PASLC-1 que derivó de la misma, sin observar que existen zonas sobre las cuales no puede desarrollarse actividades de construcción, por lo que se advierte la trasgresión del artículo 29 del Reglamento, por lo que nos encontramos frente a la causal establecida en el numeral 44.2 del artículo 44 del TUO de la Ley,



referida a que la Entidad declara nulos los actos expedidos, cuando contravengan las normas legales.”

Asimismo, cabe precisar que, de la revisión del hito de control, se advierte que el “Estudio de Vulnerabilidad y Riesgos”(en adelante, EVyR) formó parte de los estudios a entregarse en el Informe N° 9 del servicio de consultoría para la elaboración del Expediente Técnico (en adelante, la Consultoría) señala que parte de los componentes incluidos en el Proyecto recae en ámbito de zonificación de “protección y tratamiento paisajístico” (en adelante, PTP) y en “zona agrícola y área de tratamiento normativo IV” (en adelante, ZA), del estudio de zonificación efectuada por el Instituto Metropolitano de Planificación (en adelante, IMP), aprobado por la Municipalidad Metropolitana de Lima (en adelante, MML) a través de la Ordenanza N° 1849-MML del 16 de diciembre de 2014.

En la línea de lo señalado, se acredita que, la Unidad de Obras tomo conocimiento que algunos sectores del proyecto recaen en Zonas PTP; sin embargo, no subsanó dicha situación, y sumado a ello, el 22 de febrero de 2024 se notificó el Hito de Control N°033-2023-OCI/5303-SCC, advirtiendo la situación descrita en el párrafo precedente, empero la Unidad de Obras procedió con la aprobación del Expediente Técnico de Obra, el 12 de junio de 2023, por lo que, queda acreditado que la Unidad de Obras no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7.1.1.2 de la citada directiva, y a la fecha persiste la citada situación adversa.

Sumado a ello, y con respecto a la vulneración del artículo 29 del Reglamento al que hace referencia la Unidad de Administración, corresponde señalar que, la Dirección Técnico Normativa del OSCE, a través del numeral 2.1.2 de la Opinión N° 057-2021/DTN, establece cual es la función del área usuaria, conforme a lo siguiente:

“Funciones del área usuaria

Respecto del área usuaria corresponde anotar que se trata de aquella dependencia de la entidad que satisfará sus necesidades a través de determinada contratación, y por tanto –en principio– es quien se encuentra en las mejores condiciones para determinar las características técnicas de aquellos bienes, servicios u obras que le permitirán satisfacer su necesidad.

(...)

En consecuencia, el área usuaria es la dependencia que cuenta con los conocimientos técnicos necesarios para definir las características técnicas de los bienes, servicios y obras que se habrán de contratar. Por tal razón, de acuerdo con el numeral 29.8 del artículo 29 del Reglamento, el área usuaria es la responsable de la adecuada formulación del requerimiento.”

Por lo expuesto, al haberse determinado que la Unidad de Obras a pesar de que con antelación a la aprobación del Expediente Técnico de Obra del Proyecto, tomó conocimiento de que algunos sectores del proyecto recaen en Zonas PTP, y que en consecuencia no se pueden desarrollar actividades de construcción sobre los mismos, continuó con la aprobación del mismo, sin desarrollar las acciones que hubieran permitido asegurar la continuidad, el resultado o el logro de los objetivos del proceso, conforme a lo establecido en el numeral 7.1.1.2 de la Directiva de Control Simultaneo, y a la fecha continua sin adoptar las referidas acciones,



generando la convocatoria de la Licitación Pública N°005-2023-PASLC-1, y de forma posterior de la Adjudicación Simplificada N° 001-2024-PASLC-1 derivada de la citada licitación, a pesar de que dicha situación adversa persiste, por lo que queda acreditada la vulneración del artículo 29 del Reglamento.

- **EL ÁREA PREVISTA PARA LA EJECUCIÓN DEL RESERVORIO RAP-07 FUE TRASLADADO A UN ÁREA NO CONTEMPLADA POR EL ESTUDIO DE MECÁNICA DE SUELOS Y DE RIESGO MUY ALTO, VULNERABLE A MOVIMIENTOS DE MASAS; ASIMISMO, DICHA MODIFICACIÓN NO CONTIENE LA ACTUALIZACIÓN DE LA INGENIERIA DE DETALLE; POR LO QUE, SIN UNA CORRECTA ADECUADACIÓN, SE COMPROMETERÍA LA INTEGRIDAD DE LAS ESTRUCTURAS Y CONSECUENTEMENTE, EL LOGRO DE OBJETIVOS DEL PROYECTO.**

Cabe señalar que, a través del Informe N° D00252-2024-VIVIENDA/VMCS-PASLC-4.2-EAM, del Coordinador del Proyecto, de fecha 25 de noviembre de 2024, la Unidad de Obras comunica que, la comisión de control del OCI ha considerado No corregida la situación adversa, al no plantear una protección para la estructura RAP-07, *“toda vez que se ubica en el cauce de una quebrada inactiva; motivo por el cual, **el suscrito recomienda realizar un informe especial, respecto a un estudio de macizo rocoso, donde se ha proyectado la cimentación del reservorio RAP-07, así como verificar el EVyR elaborado por el proyectista, con la finalidad de definir si es necesario considerar estructuras para mitigar el riesgo que pudiera significar un probable colapso por deslizamiento de masas; previo a continuar con el proceso de selección de ejecución de la obra.**”*

Conforme a lo señalado, la Unidad de Obras comunica que no corresponde continuar con el desarrollo de la Adjudicación Simplificada N° 001-2024-PASLC-1, hasta que no se adopten las acciones señaladas en el párrafo precedente, las cuales buscan tener como corregida la descrita situación adversa, con lo cual se acredita que la Unidad de Obras procedió con la aprobación del Expediente Técnico de Obra, la convocatoria de la Licitación Pública N°005-2023-PASLC-1, la actualización del Expediente Técnico de Obra, y la posterior convocatoria de la Adjudicación Simplificada N° 001-2024-PASLC-1 derivada de la citada licitación, a pesar de que dicha situación adversa persiste, incumpliendo lo establecido en el numeral 7.1.1.2 de la Directiva de Control Simultaneo.

Por lo expuesto, y en mérito a que el numeral 29.8 del artículo 29 del Reglamento, establece que **el área usuaria es la responsable de la adecuada formulación del requerimiento**, queda acreditada la vulneración del artículo 29 del Reglamento.

Respecto al Hito de Control N°332-2023-OCI/5303-SCC

- **INCREMENTO DEL PRESUPUESTO DE OBRA POR LA VARIACIÓN DE COSTOS DE INSUMOS SIN COTIZACIONES; ASÍ COMO LA FALTA DE SUSTENTO DE LOS GASTOS GENERALES EN LOS SERVICIOS COMPLEMENTARIOS, LOS COSTOS DE LOS MATERIALES DE SEGURIDAD DEL PLAN DE SEGURIDAD Y SALUD INCONSISTENTES CON SUS COTIZACIONES, Y LA INSUFICIENTE CANTIDAD DE BAÑOS PORTÁILES EN OBRA, PODRÍAN GENERAR UN VALOR REFERENCIAL INEXACTO, AFECTANDO LA EFICIENCIA Y ECONOMÍA DEL PROYECTO.**



- **INCONSISTENCIAS ENTRE LOS DOCUMENTOS DE CALCULO ESTRUCTURAL, PLANOS Y PLANTILLA DE METRADOS EN CUANTO AL REFUERZO DE ACERO, SECCIONES DE CONCRETO EN RESERVORIOS Y CISTERNAS PROYECTADAS, PODRIA GENERAR INEXACTITUD EN EL VALOR REFERENCIAL Y POSIBLES RETRASOS EN LA EJECUCION DE OBRA.**

Cabe señalar que a través del informe del Coordinador del Proyecto, la Unidad de Obras comunica que, “el consultor mediante Carta N° 145-2024/Consortio Aguas Andinas Consultores/PASLC, del 06 de junio de 2024, remite el Informe Técnico N° 001-2024-CAAC, en el que se detallan los cambios realizados en los documentos mencionados anteriormente, producto de la atención a la situación adversa la situación adversa N°3 de Hito de Control N°332-2023-OCI/5303-SCC, el cual ha sido verificado mediante Informe N°096-2024/VMCS/PASLC/UO/equevedo, de fecha 10 de julio del 2024; debiéndose dar por corregidas las situaciones adversas”.

Ahora bien, la Unidad de Administración señala que, a través del Dictamen N° D000873-2024-OSCE-SPRI, del 21 de octubre de 2024, la Subdirección de Procesamiento de Riesgos del OSCE, *comunica que ha recibido un cuestionamiento a las modificaciones realizadas al diseño estructural y metrados del Expediente Técnico de Obra de la Adjudicación Simplificada N° 1-2024-PASLC-1 derivada de la Licitación Pública N° 5-2023-PASLC-1, indicando a través del numeral 2.7.4 que:*

*“(…) del Informe Técnico N° 01-2024-AS-SM-1-2024-PASLC-1 se advierte que la Entidad, en atención al Hito de Control N° 332-2023-OCI/5303-SCC, habría ejercido la mencionada facultad; asimismo, según lo señalado en dicho informe, se habría realizado una nueva aprobación de expediente técnico de obra, previa tramitación del expediente correspondiente por su Unidad de Obras (área usuaria) y de Asesoría Legal, por lo tanto, **no se advierte una transgresión respecto al presente extremo del hecho cuestionado**”.* (lo resaltado es nuestro).

Al respecto la Unidad de Administración advierte que, el apartado iii del numeral 6.1.8.2 de la Directiva N° 013-2022-CG/NORM “SERVICIO DE CONTROL SIMULTÁNEO”, establece que, “(…) respecto a las acciones correctivas o preventivas adoptadas en relación con las situaciones adversas, el Jefe de Comisión o el OCI, según corresponda, evalúa la información recibida, y registra el estado que corresponda a la situación adversa en el aplicativo informático de la Contraloría, (…)”

Sumado a lo comunicado por la Unidad de Administración, corresponde señalar que, el literal a) del numeral 6.1.8.2 de la Directiva de Control Simultaneo, establece lo siguiente:

“6.1.8.2 “Situaciones adversas de los Informes emitidos como resultado del desarrollo del Servicio de Control Simultáneo

a) Situaciones adversas del Informe de Hito de Control

El seguimiento y evaluación de las acciones preventivas o correctivas respecto de las situaciones adversas del Informe de Hito de Control está a cargo del Jefe de Comisión que desarrolla dicho Servicio de Control Simultáneo, quien es responsable de determinar el estado de las



situaciones adversas con base en la documentación que remita la entidad o la dependencia, o la que obtenga a través de medios oficiales; para ello, la Contraloría emite las disposiciones que correspondan.” (el subrayado es agregado).

En atención al marco legal expuesto, encuentra asidero legal lo señalado por la Unidad de Administración, respecto a que, *corresponde advertir que la Unidad de Obras no cuenta con competencia para calificar a las situaciones adversas como CORREGIDAS, puesto que esta faculta es únicamente del OCI, a quien no se ha informado respecto a las acciones desarrolladas para obtener su pronunciamiento, emitiendo comunicación a la Subdirección de Procesamiento de Riesgos del OSCE, como si dichas situaciones ya tendrían la condición de CORREGIDAS.*

En mérito de dichas situaciones adversas, comunicadas el 24 de octubre de 2024, corresponde señalar que, el área usuaria contribuyó a la incorrecta determinación del valor referencial de la Licitación Pública N°005-2023-PASLC-1, y de forma posterior de la Adjudicación Simplificada N° 001-2024-PASLC-1 derivada de la citada licitación, al no haber supervisado correctamente la prestación ejecutada por el Consultor que elaboró el Expediente Técnico de Obra, esto de conformidad con lo señalado en el numeral 34.2 del artículo 34 del reglamento, el cual cito a continuación:

“Artículo 34. Valor Referencial

(...)

34.2. El valor referencial se determina conforme a lo siguiente:

a) En la contratación para la ejecución de obras, corresponde al monto del presupuesto de obra establecido en el expediente técnico de obra aprobado por la Entidad. Para obtener dicho monto, la dependencia de la Entidad o el consultor de obra que tiene a su cargo la elaboración del expediente técnico realiza las indagaciones de mercado necesarias que le permitan contar con el análisis de precios unitarios actualizado por cada partida y subpartida, teniendo en cuenta los insumos requeridos, las cantidades, precios o tarifas; además de los gastos generales variables y fijos, así como la utilidad.

(...)”. (lo resaltado es nuestro).

Sumado a ello, se tiene que el principio de transparencia previsto en el literal c) del artículo 2 del TUO de la Ley, *indica que la Entidad proporciona información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, promoviendo el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen*, por lo que la determinación del valor estimado de la Licitación Pública N°005-2023-PASLC-1, y de forma posterior de la Adjudicación Simplificada N° 001-2024-PASLC-1, en virtud a las situaciones adversas comunicadas por OCI, no contiene información clara y coherente.

Por tanto, debido, a que el Órgano de Control Institucional no ha calificado como corregidas las situaciones adversas comunicadas a través del Hito de Control N°332-2023-OCI/5303-SCC comunicado el 24 de octubre de 2024, se configuraría la trasgresión del artículo 34 del Reglamento, y del literal c) del artículo 2 del TUO de la Ley.



Que, en mérito a los hechos comunicados por la Unidad de Obras, el pronunciamiento efectuado por la Unidad de Administración respecto a dichos hechos, señala que se ha producido la afectación de los artículos desarrollados en los considerando precedentes, motivo por el cual la Unidad de Asesoría Legal señala que resulta viable legalmente declarar la NULIDAD DE OFICIO de la Adjudicación Simplificada N° 001-2024-PASLC-1 derivada de la Licitación Pública N° 5-2023-PASLC-1, al haberse acreditado la transgresión del literal c) del artículo 2 del TUO de la Ley, y los artículos 29 y 34 del Reglamento, encontrándonos frente a la causal establecida en el numeral 44.2 del artículo 44 del TUO de la Ley, referida a que la Entidad declara nulos los actos expedidos, cuando contravengan las normas legales, correspondiendo retrotraerse el procedimiento a la etapa de Convocatoria, previa reformulación del requerimiento y Expediente Técnico de Obra, conforme a lo solicitado por la Unidad de Administración;

Que, la evaluación de la Unidad de Asesoría Legal se enmarca únicamente sobre los presupuestos legales contemplados en los artículos 2 y 44 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, así como los artículos 29 y 34 del Reglamento de la citada ley, sin que ello implique que este despacho se constituya en instancia revisora de los aspectos técnicos del mismo, por lo que, el presente Informe es emitido para brindar atención al requerimiento de opinión legal, considerando la función consultiva y no decisoria que ostenta esta Unidad de asesoramiento en temas jurídicos, acorde con el numeral 182.2 del artículo 182 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁴, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que señala que los dictámenes e informes se presumen facultativos y no vinculantes, con las excepciones de ley, motivo por el cual no constituye una opinión en cuestiones técnicas;

Por las consideraciones expuestas, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley de Contrataciones del Estado, y su Reglamento, así como lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 008-2017-VIVIENDA y, sus modificatorias realizadas mediante Decreto Supremo N° 006-2018-VIVIENDA y Decreto Supremo N° 008-2023-VIVIENDA, la Resolución Ministerial N° 242-2017-VIVIENDA, que aprueba el Manual de Operaciones de la Entidad, modificado mediante Resolución Ministerial N° 128-2018-VIVIENDA, contando con el visto bueno de la Unidad de Administración, la Unidad Funcional de Abastecimiento, y la Unidad de Asesoría Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO de la Adjudicación Simplificada N° 001-2024-PASLC-1 derivada de la Licitación Pública N° 5-2023-PASLC-1, al haberse acreditado la transgresión del literal c) del artículo 2 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, y los artículos 29 y 34 del Reglamento de la citada ley, encontrándonos frente a la causal establecida en el numeral 44.2 del artículo 44 del TUO de la Ley, referida a que la Entidad declara nulos los actos expedidos, cuando contravengan las normas legales, debiendo retrotraerse el procedimiento a la etapa de Convocatoria, previa reformulación del requerimiento y Expediente Técnico de Obra.

⁴ **“Artículo 182.- Presunción de la calidad de los informes**

182.1 *Los informes administrativos pueden ser obligatorios o facultativos y vinculantes o no vinculantes.*

182.2 Los dictámenes e informes se presumirán facultativos y no vinculantes, con las excepciones de ley.” [Subrayado agregado].



Artículo 2.- NOTIFICAR la presente resolución al Comité de Selección responsable de la conducción del referido procedimiento, quien debe registrar en el SEACE la respectiva resolución.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Unidad de Administración la publicación de la presente resolución en el portal web de la Entidad.

Artículo 4.- DISPONER que la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del PASLC, efectúe el deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar, respecto a las deficiencias advertidos en el desarrollo de la Licitación Pública N° 5-2023-PASLC-1, la Adjudicación Simplificada N° 001-2024-PASLC-1, la aprobación del Expediente Técnico de Obra y la actualización del mismo.

Regístrese y comuníquese.

Firmado digitalmente por
GIOVANNA DE LOURDES ALMEIDA RAMOS
DIRECTORA EJECUTIVA DE PROGRAMA AGUA SEGURA PARA LIMA Y CALLAO
PROGRAMA AGUA SEGURA PARA LIMA Y CALLAO
Ministerio de Vivienda, Construcción
y Saneamiento



Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento. La verificación puede ser efectuada a partir del 29-11-2024. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD.
URL: <https://sgd.vivienda.gob.pe/verificaldoc>
CVD: 0000 0020 5763 1201